

PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES*

Luis Alberto Fernández Ramírez

**Adaptación del artículo publicado originalmente en la Revista DiscereMagis Iuris de la Comunidad Jurídica de Occidente. Año 1, Semestre 2. Edición: julio-diciembre de 2018.*

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I) INTRODUCCIÓN

La Comunidad Jurídica de Occidente, se ha constituido en un grupo de profesionales dedicados al estudio y profundización de diversos temas del sistema penal, procesal y penitenciario; *"aportando ideas para la mejora de la justicia en Guatemala y a la vez, realizando acciones para la obtención de ese*

*fin, ... buscando consolidar una postura correcta de los mismos y una aplicación acertada en la práctica forense."*¹

Se trae a colación lo anterior, en virtud que algunas de esas ideas y acciones para la mejora de la justicia penal de Guatemala, la constituyen los decretos 18-2010 y 7-2011 ambos del Congreso de la República de Guatemala (reformas al Código Procesal Penal), cuyos fundamentos y nociones básicas son resultado del pensamiento e influencia de nuestro coordinador, el profesor Erick Juárez.

En ésta ocasión se aborda uno de los temas de los que dichas reformas contienen, el Procedimiento Para Delitos Menos Graves. Tal inquietud surge por tres razones principales:

- 1) La Comunidad Jurídica de Occidente cuenta con la persona que ideó y estructuró dichas reformas (prueba de ello la exposición de motivos del decreto 7-2011), por ende es oportuno que los integrantes de dicha Comunidad socialicen las verdaderas razones y sentidos de las mismas (pues se analizaron y discutieron en su seno previo a que fueran conocidas por todos), así

como la interpretación adecuada de cada uno de los institutos que contienen.

- 2) Se ha observado que en la práctica no se ha comprendido en lo absoluto dicho procedimiento y por ende se ha rechazado por unos (tachándolo de

inconstitucional, sin éxito alguno, según las propias sentencias de la Corte de Constitucionalidad lo evidencian, a guisa de ejemplo expedientes: Inconstitucionalidad general parcial 3610-2012; inconstitucionalidad en caso concreto 4807-2014; inconstitucionalidad en caso concreto 4774-2014; inconstitucionalidad en caso concreto 764-2016; o desnaturalizándolo por completo por otros convirtiéndolo en un procedimiento común que se sustancia en la sede de paz, lo cual es incorrecto. Lo que ha provocado gran confusión tanto en la academia y principalmente en la práctica dentro de las judicaturas que diariamente lo sustancian, lo que a su vez se sigue replicando en otras Judicaturas de Paz en la medida que se implementa progresivamente

La Comunidad Jurídica de Occidente, se ha constituido en un grupo de profesionales dedicados al estudio y profundización de diversos temas del sistema penal, procesal y penitenciario.

1 Revista *DiscereMagis Iuris*, año 1, semestre 1. Página 1.

dicha competencia (mucho de esto debido al manual de procedimientos para delitos menos graves, versión USAID y a los propios Acuerdos de la honorable Corte Suprema de Justicia.)

- 3) Una última intención por escribir sobre este tema, es debido a la invitación hecha ya hace algunos años por miembros de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial para dialogar sobre este tema con los Jueces de Paz de los departamentos de la región de Occidente. Se espera que este artículo constituya una herramienta útil de discusión y crítica sobre la temática que aborda a efecto que cada persona en uso de su racionalidad pueda arribar a las conclusiones más certeras en aplicación del recto Derecho, así como transmitir con la mayor pureza y claridad posible la postura que desde la Comunidad Jurídica de Occidente se tiene respecto a dicho procedimiento.

II) ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL ARTÍCULO 465 Ter DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El procedimiento para delitos menos graves, es un procedimiento específico (distinto al procedimiento común algo que debe tenerse claro desde el inicio para su adecuada comprensión pues de lo contrario se comete el grave error de asimilar dicho procedimiento a un procedimiento común sustanciado en la Judicatura de Paz.). Este procedimiento específico pretende dar un tratamiento distinto al común a las causas que son diferentes, en éste caso las causas menores (delitos contenidos en el Código Penal cuya pena máxima de prisión no es superior a 5 años.). Tal y como la exposición de motivos refiere: *“El tratamiento procesal específico de las causas diferentes, constituye una condición ontológica fundamental para establecer procedimientos o juicio con regulación diferente...”*²

Para ese efecto el artículo 13 del decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala adicionó el artículo 465 ter al Código Procesal Penal. Un solo artículo que establece el proceder para la sustanciación del procedimiento para delitos menos graves, el cual es definido como:

Un procedimiento basado en reglas del juicio –contrario al

*sistema de dogmas procesales-, idóneo para la solución del conflicto subyacente a los delitos menos graves mediante una estructura procedimental menos compleja. No tiene paralelo ni antecedentes en el sistema jurídico procesal iberoamericano y es propia al pensamiento de su autor.”*³

Para su debido análisis y comentarios, se irá desglosando el contenido de dicho artículo en sus partes esenciales.

“Artículo 465 Ter. Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz, y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes:”

Ya se indicó más por su importancia se recalca que este procedimiento es un procedimiento específico, distinto al común. Esto desde ya rompe la falsa idea e intención de encajar el mismo en las fases o etapas del procedimiento común. De hecho la intención de los procedimientos específicos es precisamente la supresión de una o más fases del proceso común. Para ilustrar lo anterior basten tres ejemplos: 1) El procedimiento abreviado mantiene la etapa preparatoria e intermedia pero suprime el juicio dictándose sentencia por el propio Juez que controló la investigación. 2) El juicio para delitos de acción privada suprime las etapas preparatoria e intermedia y va directamente al juicio luego de presentada la querrela y agotada la vía conciliatoria. 3) El procedimiento simplificado suprime la etapa preparatoria y va directamente a la discusión de la acusación para luego ir a juicio en el evento que se declare la apertura del mismo.

Lo anterior nos brinda una idea base del por qué no es aplicable al procedimiento para delitos menos graves, la primera declaración, el auto de procesamiento o la etapa preparatoria ni la etapa intermedia; debe quedar claro que no se trata de un error normativo o de una laguna legal por falta de regulación, por el contrario, es un aspecto que fue suprimido a propósito por no ser necesario para su sustanciación. Como Juárez Elías comenta:

La declaración del imputado constituyó, desde el siglo XIV,

2 Exposición de Motivos, Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Página CI

3 Juárez, Erick. *Manual Para la Aplicación del Procedimiento Para Delitos Menos Graves*. Pág. 2

el acto inicial y principal del proceso, por una simple razón: la confesión constituía plena prueba o prueba suficiente para la condena. Hasta antes de 1994, la confesión del acusado aún se regulaba como elemento probatorio suficiente para fundamentar la condena. El cambio de sistema procesal, expulsa ese concepto y en consecuencia transforma la declaración del imputado como un medio de defensa, sin embargo, en la estructura procesal se siguió utilizando como el acto inicial y principal del proceso, por lo cual el artículo 81 lo regula de esa forma, así como las disposiciones establecidas en los artículos 334, 370, 371 y 372 del Código Procesal Penal; esa confusión es corregida en el procedimiento para delitos menos graves, en el cual se suprime la vetusta figura procesal de “declaración del imputado”, siendo evidente que en ninguna audiencia imperativa se establece la misma, y ello no implica que se haya dejado de regular, sino por el contrario, es la más clara y enérgica forma de expulsar tal figura procesal del procedimiento.

En cuanto al ámbito de aplicabilidad de dicho procedimiento la ley claramente refiere que son los delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de 5 años de prisión. De lo anterior es importante dejar en claro dos puntos: Primero, que por principio de taxatividad de la ley penal no puede interpretarse que también son aplicables los delitos contenidos en leyes especiales, pues la norma es clara al referir que son únicamente los contenidos en el Código Penal. Esto es útil para refutar lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo 26-2011 que con idénticos términos replica el artículo 5 del Acuerdo 40-2017 ambos de la honorable Corte Suprema de Justicia que establecen:

“Los juzgados de paz penal a que se refieren los artículos anteriores, tendrán competencia para conocer de los delitos cuya pena máxima de prisión sea hasta de cinco años, que se encuentren contemplados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada...”

No obstante, a primera vista esto podría ocasionar confusión respecto a si el procedimiento es aplicable para los delitos contenidos en leyes penales especiales, por la contradicción entre ambas disposiciones (antinomia, doctrinariamente hablando), su solución realmente es elemental, es simple aplicación de jerarquía normativa {artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial} lo que fácilmente permite

establecer que la normativa que debe prevalecer es la ordinaria por sobre la reglamentaria.

Segundo, todas las figuras delictivas reguladas en el Código Penal, tienen una sanción asignada con parámetros mínimos y máximos (salvo el delito nominado de los hechos sacrílegos, que tiene penas fijas), por lo que nuevamente en observancia del principio de taxatividad de la ley penal este procedimiento es aplicable solamente a delitos con pena máxima de 5 años de prisión; por ende resulta incorrecta una interpretación de aplicabilidad a delitos con pena máxima superior a este parámetro bajo el argumento de “la pena que se espera en el caso concreto” o “una interpretación *in bonam partem*,” etc.... Además es oportuno señalar que los 5 años de prisión a los que la norma hace referencia, es la pena descrita en cada tipo penal y aplicable para el autor de delito consumado (art. 62 Código Penal); por ende cualquier modificación de la misma por aplicación de figuras concursales, formas agravadas o atenuadas, grados de ejecución consumados o tentados, delitos continuados o imputación de dos o más delitos (salvo que alguno supere la pena máxima descrita), no modifica en esencia la aplicabilidad de dicho procedimiento a esos delitos y por ende la competencia establecida.

En cuanto a la competencia dicho procedimiento se sustancia y resuelve en las judicaturas de paz, cuya aplicación se dará progresivamente, según lo regula el artículo 14 del decreto 7-2011. Un aspecto importante a tomar en cuenta es que la ley literalmente refiere “para este procedimiento son competentes los jueces de paz”, ello implica que a los Jueces de Paz se les confirió una competencia de tipo procesal (para juzgar a través de ese procedimiento los delitos cuya pena máxima no supere los 5 años de prisión) pero en ningún momento se les confirió competencia para conocer de esos delitos a través del procedimiento común-competencia material- (que se sustancia ante los Jueces de Primera Instancia). Lo que nuevamente evidencia el error de pretender aplicar normas o fases procesales del mismo a este procedimiento específico, extremo que se comenta a continuación.

Un último aspecto que se considera sumamente importante de explicares la parte final del pasaje transcrito donde se señala: “se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes.”

Ello porque es lo que ha provocado la mayor parte de la confusión en la sustanciación de este procedimiento. Este apartado ha servido de base a muchos para malinterpretar que las disposiciones del procedimiento común son totalmente aplicables a este procedimiento y con ello desnaturalizar el mismo utilizando la primera declaración, el auto de procesamiento o el plazo de investigación entre otros (como ejemplo ver páginas 9a 14 del manual versión USAID, o las páginas 102 a 104 de la Revista del Defensor número 9), lo cual no es correcto, esa no es la intención de dicha regulación y tampoco es jurídicamente viable puesto que como se indicó anteriormente el Juez de Paz tiene una competencia meramente procesal respecto a este procedimiento, más no material⁴. Dicho de modo simple, el Juez de Paz es competente para aplicar el procedimiento regulado para delitos menos graves (procesal), más no para juzgar delitos hasta de 5 años aplicando el procedimiento común (material), que son aspectos totalmente distintos.

Cuando la norma se refiere a la aplicabilidad de las normas procesales generales se refiere a aquellas que no contradigan o tergiversen el sentido del procedimiento específico, el cual precisamente por el principio de especialidad tendría preferencia sobre las restantes normas generales (art. 13 Ley del Organismo Judicial.) A guisa de ejemplo -no es un listado taxativo o limitativo- se refiere a: normas referentes a la persecución penal (actos introductorios, citaciones, conducciones, órdenes de detención, autorizaciones judiciales -allanamiento, información personas particulares-, etc.), salidas alternas al procedimiento y sustitutivos penales (criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, conversión de la acción, conmuta, conversión de multa, suspensión condicional de la ejecución de la pena, etc.), audiencias potestativas (planteamiento de excusas, revisión de medida de coerción en el evento que sea impuesta -lo cual se explicará más adelante-, medidas cautelares o de seguridad para protección de la víctima), normas de la actividad procesal (idioma, lugar y tiempo de los actos, forma oral de las audiencias, modo de pedir audiencias y de informar de las decisiones de las mismas, etc.), obstáculos a la persecución penal, normas referentes a la prueba, derecho de reparación digna en el evento

de condena, medidas cautelares para asegurar dicha reparación, etc...

Como puede apreciarse todos los institutos procesales antes enumerados son meramente complementarios, pero en ningún momento desnaturalizan o modifican el diseño normativo original del procedimiento para delitos menos graves; por eso es que la definición del procedimiento para delitos menos graves antes transcrita, señala "procedimiento basado en reglas del juicio", pues se presupone está dirigido a profesionales de Derecho que ya conocen el proceso penal, por lo cual no es necesario regular nuevamente todos los institutos que son de aplicación general. Como ya se dijo antes, pero es necesario insistir por su importancia e incomprensión, este es un procedimiento específico, por lo que es un grueso

Cuando la norma se refiere a la aplicabilidad de las normas procesales generales se refiere a aquellas que no contradigan o tergiversen el sentido del procedimiento específico.

error el pretender convertirlo en un procedimiento común sustanciado en la Judicatura de Paz.

Para confirmar lo antes expuesto, se transcribe un extracto de lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad al referirse a la aplicación de una norma de carácter general dentro de este procedimiento específico cuando existe incompatibilidad entre su regulación. La Corte señaló: *Es de resaltar, en cuanto a lo argumentado por el postulante relativo a la inobservancia del artículo 118 del Código Procesal Penal que indica que la solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, se advierte que ese precepto legal no resulta aplicable al presente caso, pues, como se dijo, se trata de un procedimiento especial que cuenta con reglas específicas que, en todo caso, prevalecen sobre las normas generales del procedimiento común, especialmente porque sería inviable exigir que la constitución de querellante adhesivo sea previo a que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio,*

⁴ Op. Cit. Página 9

cuando este tipo de procedimiento inicia, precisamente, con la presentación de la acusación o la querrela...⁵

Continuemos:

"1) Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querrela de la víctima o agraviado;"

Es oportuno clarificar que lo que inicia a través de la presentación de la acusación fiscal (que debe cumplir con los requisitos del artículo 332 bis CPP) o de la querrela (que debe cumplir con los requisitos de los artículos 302 y 332 bis del CPP) es el proceso propiamente ante la Judicatura de Paz. Sin embargo, ello no necesariamente coincide con el inicio de la persecución penal, la cual pudo haber comenzado con mucha antelación en la sede fiscal mediante la presentación de los actos introductorios (salvo la querrela por obvias razones) por lo que la misma sigue la ruta normal establecida en la sede fiscal, hasta que se presenta la acusación respectiva, con el control de la judicatura para los actos que requieren autorización judicial (Art. 308 CPP)

Comentario especial merece el hecho que la normativa abre la posibilidad para el agraviado de forma directa dé inicio al procedimiento sin necesidad de auxilio fiscal. La intención fue:

*Facilitar el libre acceso de las víctimas de delitos ante una judicatura para requerir la tutela judicial efectiva... ,asegurar a la víctima, que ante la indiferencia del Ministerio Público a su denuncia, pueda tener una vía directa para requerir un juicio justo, sin depender de esa Institución para ello; y potencializar el uso de la conversión, ya establecida normativamente en el artículo 26 del Código Procesal Penal, pero insignificadamente utilizada."*⁶

En éste punto parece necesario comentar un aspecto que ha traído serias confusiones en la práctica como lo es la detención flagrante, o bien el cumplimiento de la orden de detención girada. Cabe señalar desde un inicio que tales situaciones no son eventos que den inicio propiamente al procedimiento por delitos menos graves y en consecuencia no modifican en lo absoluto el diseño normativo del mismo. Toda vez

que al momento en que se pone a disposición de la judicatura de paz a la persona detenida (bien por cumplimiento de la orden de detención girada o bien por detención flagrante) lo que debe realizarse es imponer al fiscal o al querellante según el caso de la obligación de presentar la acusación o querrela respectiva y fijar la audiencia de conocimiento de cargos, dentro del plazo máximo de 24 horas que la ley fija. (arts. 6 y 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala, art. 87 del Código Procesal Penal.) Dicha circunstancia desde un inicio se hallaba claramente explicada en la exposición de motivos respectiva al señalar:

*Sí, justificadamente el Ministerio Público o, en caso de querrela, la víctima, acredita el primer supuesto del artículo 266 del Código Procesal Penal, el Juez puede ordenar la aprehensión para que la persona del imputado sea presentado ante el Juzgado, en cuyo caso la audiencia se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la aprehensión, convocando inmediatamente a los demás sujetos procesales y sus abogados; de igual forma debe procederse en los casos de flagrancia, para cuyo efecto el fiscal o la víctima, deben presentar su acusación o querrela en un plazo menor de 24 horas, a efecto de realizarse la audiencia de conocimiento de cargos dentro del plazo máximo que establece la Constitución Política de la República, para escuchar a los detenidos."*⁷

Razón por la cual sorprende que en la práctica se haya tergiversado tal situación y se haya aplicado erróneamente la declaración del acusado contenida en los artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal y la toma de una serie de decisiones (vinculación procesal, medida de coerción y plazo de investigación, lo cual abre la etapa preparatoria) que en este procedimiento no son aplicables. Aun y cuando se reconoce que tal error muy probablemente sea generado por el contenido de los Acuerdos 26-2011 y 40-2017 ambos de la honorable Corte Suprema de Justicia, los cuales serán objeto de análisis posteriormente; y en consecuencia dicho error sea replicado y mantenido en el Manual versión USAID.

Oportuno resulta indicar que si dentro del plazo indicado (24 horas máximo) no fuera presentada la acusación fiscal o la querrela respectiva, el Juez de Paz deberá resolver la situación jurídica de la persona detenida puesta a su disposición, en éste caso decretando su libertad por no haberse iniciado

5 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de Amparo. Expediente 2555-2015, sentencia de fecha 11-11-2015.

6 Exposición de Motivos. Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala. Páginas CIV y CV

7 Ibid. Pág. CV

la acción en su contra (recordar el axioma de Luigi Ferrajoli “*nullum iudicium sine accusatione*” –no hay juicio sin acusación-); sin menoscabo que en un futuro pueda ser presentada hasta en tanto no transcurra el lapso de prescripción (art. 107 del Código Penal), pero estando en libertad la persona contra quien se formula la misma. Debe considerarse que en el escenario práctico dicha incidencia difícilmente sucederá si se toma en cuenta que la fiscalía tiene conocimiento de la detención de forma inmediata y acceso a las evidencias que fueran obtenidas por parte de la Policía Nacional Civil al momento de la detención ya que las mismas son entregadas directamente al ente fiscal, lo que se potencializa aún más si la detención obedece a una petición fiscal previamente realizada.

Como ilustración se señala este caso análogo: ¿Que procede en el evento que se ponga a disposición de una judicatura de paz a una persona detenida en flagrancia, por el señalamiento de un delito clasificado como de acción privada? (art. 24 quater CPP). Evidentemente en ese supuesto no se comete el error antes mencionado, (declaración, auto de procesamiento, medida de coerción, plazo de investigación), porque dicha acción no se ventila mediante el procedimiento común, sino mediante otro procedimiento específico –para delitos de acción privada- y su iniciación solo ocurre mediante la presentación de la querrela en el tribunal de sentencia competente, por lo que la decisión seguramente será poner en libertad al sujeto e indicar a la persona agraviada que acuda a la vía legal correspondiente. Si esto fácilmente puede comprenderse sorprende sobremanera que hoy todavía no se entienda que el procedimiento para delitos menos graves solo inicia con la presentación de la acusación o querrela de la víctima, por lo que la flagrancia o cumplimiento de orden de detención no altera el diseño normativo del procedimiento como erróneamente plantean tanto los Acuerdos de la honorable Corte Suprema de Justicia como el manual versión USAID.

A forma de conclusión como reiteradamente se ha mencionado el procedimiento para delitos menos graves es un procedimiento específico con reglas propias distintas a las del procedimiento común y que tienen preferencia de aplicación en virtud del principio de especialidad. El no entender dicha circunstancia y querer convertir el procedimiento para delitos menos graves en un procedimiento

común seguido en la sede de Paz, atenta contra la naturaleza del mismo y vulnera la garantía del debido proceso. Así lo ha expuesto, la Corte de Constitucionalidad al referirse a la modificación del diseño normativo de dicho procedimiento:

Con base en la ilación fáctica que precede, resulta oportuno indicar que si bien es cierto el acto cuestionado en amparo es la decisión por la que el Juez reprochado declaró sin lugar el recurso de reposición, instado contra la resolución mediante la que se fijó fecha para que el Ministerio Público presentara acto conclusivo referente al delito de Uso de información, no puede obviarse, por parte de este Tribunal que la autoridad refutada no solo varió el procedimiento para juzgar los delitos menos graves sino también contravino su naturaleza rápida y sencilla... Atendiendo a lo expuesto ut supra, esta Corte concluye que todo lo actuado con posterioridad a la decisión referida deviene violatorio al os principios jurídicos de imperatividad y debido proceso, por lo que es procedente otorgar la protección constitucional solicitada.⁸

Prosigamos:

“2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querrela, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

- a. En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;
- b. Oídos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:
 - I. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;
 - II. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;”

El desarrollo de esta audiencia sigue la lógica de todo sistema adversarial, posee una estructura simple, que permite la discusión de los aspectos esenciales en el caso; que en un primer momento se refieren a la imputación fáctica y jurídica, es decir, los hechos por los cuales se acusa y los fundamentos con que se cuenta para sustentar la acusación, así como la opinión sobre el derecho aplicable (que necesariamente

⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de Amparo. Expedientes acumulados 5090-2015, 5105-2015, 5217-2015, sentencia de fecha 31-03-2016.

tendrá que ser una norma jurídica contenida en el Código Penal, cuya pena máxima de prisión no sea superior a 5 años). Para ello el Juez inicia la audiencia, verifica la presencia de los sujetos procesales y hace las advertencias preliminares, confiere audiencia en principio al fiscal y al querellante o agraviado para que fundamenten el requerimiento (acusación o querrela) y luego al acusado y a su defensor para que argumenten respecto al requerimiento planteado, ejerciendo el control del mismo, instando incluso a su desestimación. En este punto surgen dos situaciones especiales que merecen comentario, ya que no están reguladas explícitamente, pero que son parte integrante y esencial de todo sistema adversarial: una de ellas es la posibilidad de uso de réplica fundado en el principio contradictorio que los sujetos procesales poseen; y la segunda es el hecho de dar oportunidad para que víctima y acusado se manifiesten, lo cual no debe confundirse con una declaración como hoy la entendemos, sobre todo para éste último, sino el ejercicio de su derecho de opinión en el caso del agraviado (artículo 6 de los Principios Mínimos de las Naciones Unidas para las Víctimas de Delitos Comunes y Abuso de Poder; artículo 117 literal d) del CPP) y el derecho de ser oído para caso del acusado (artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.)

Luego de ello en base a los argumentos realizados y evidencias presentadas para sustentar los mismos, el Juez debe decidir si abre a juicio o desestima la causa (siendo estas las únicas decisiones que puede tomar), por lo que es incorrecto que el mismo resuelva aspectos distintos como sobreseimiento o clausura provisional por ejemplo, por ser figuras jurídicas inaplicables en éste procedimiento.

“c. Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente, el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;”

Este punto es el segundo aspecto de discusión en la audiencia de conocimiento de cargos, referente a

la imputación probatoria, se circunscribe a discutir y ejercer control (por parte de la defensa) sobre la admisibilidad de la prueba de cargo. Para el efecto inicialmente se concede la palabra al ente fiscal y a la víctima o querellante para que en su orden ofrezcan los medios probatorios con los que cuentan y que desean sean admitidos para ser diligenciados en el debate respectivo. Una vez ofrecidos se concede la palabra a la defensa pero no para ofrecer prueba (pues la prueba de descargo no se discute como se comenta más adelante), sino para que ejerza el control sobre la prueba ofrecida por el ente fiscal o querellante, señalando los vicios de los que pudiera adolecer (ilicitud, ilegalidad, impertinencia, no idoneidad, abundancia.)

Es importante señalar de forma expresa que por previsión normativa directa y en atención a los principios de concentración, economía procesal y celeridad, esta discusión se lleva a cabo en la propia audiencia de conocimiento de cargos, no en una distinta, por lo que es erróneo considerar que deba señalarse una audiencia de ofrecimiento de prueba como sucede en el procedimiento común. Por lo que no resulta adecuado, el esquema que la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) presenta en el anexo 2 de la revista que trata el tema.⁹

Además luego de ello se fija día y hora para el debate, el cual debe llevarse a cabo dentro de los 20 días siguientes. Algo que se espera que en la práctica diaria pueda ser observado y cumplido por las Judicaturas de Paz; y no suceda lo mismo que ocurre en el procedimiento común, donde no obstante el plazo normativo es de 10 a 15 días posterior a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en la realidad los debates se señalan mucho tiempo después (meses e incluso años.)

Otro aspecto que resulta en este punto importante comentar, por cuanto es parte integrante de la audiencia de conocimiento de cargos es lo relativo a las medidas de coerción. Cuando se ha resuelto lo relativo a la apertura a juicio, se ha discutido la admisión probatoria de cargo y han quedado debidamente convocados a la audiencia de debate, el fiscal o víctima tienen la oportunidad de pedir se

⁹ Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Revista ASIES. Agilidad Judicial Para Delitos Menos Graves. No. 3, 2,017. Página 101.

impongan una o más medidas de coerción a efecto de asegurar la presencia del acusado al debate respectivo; o por el contrario no solicitar ninguna medida de coerción y que el acusado enfrente el juicio en libertad simple (algo con lo que están familiarizados los Jueces de Paz que comúnmente le denominan caución juratoria, -art. 264 Código Procesal Penal-.)

La decisión que se emita en todo caso siempre debe tener presente los parámetros de necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad de la medida que se adopte, privilegiando la libertad sobre la privación de ésta, máxime si se toma en consideración que se trata de causas menores a las que les son aplicables la mayoría de beneficios y sustitutos procesales. Tal y como desde hace varios años se encuentra regulado en el artículo 261 del CPP que establece: *“En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.”*

“d. Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;”

Este es otro aspecto que ha generado controversia, confusión y diversidad de opiniones, pues se considera que el mismo vulnera el derecho de igualdad y de contradictorio, en virtud que no existe la oportunidad para que el ente fiscal ni el querellante puedan ejercer el control sobre la prueba ofrecida por la defensa. Sin embargo, para dar claridad a la intención de dicha regulación, prudente es señalar dos circunstancias: Uno, debe tenerse presente la garantía constitucional de presunción de inocencia, plasmada en el artículo 14 de nuestra Constitución; dicha garantía implica no solo el derecho del acusado a ser considerado y tratado como inocente, sino sobre todo que el mismo no está obligado a probar su inocencia o no participación en el hecho por el cual se le acusa, motivo por el cual no está obligado a ofrecer prueba. Claro está que no lo tiene prohibido por eso si es su deseo puede ofrecerla, más no es su obligación. Por esta razón es que la norma no le obliga a ofrecer y discutir o ejercer control sobre su prueba, como si lo

exige con la prueba de cargo. Cuando se edifica un procedimiento (menos graves) sobre la base de una garantía constitucional (presunción de inocencia), la norma ordinaria debe ser coherente con la garantía descrita y permitir su plena observancia y aplicación.

Dos, el hecho que en audiencia el fiscal o querellante puedan pedir que las pruebas de la defensa sean presentadas a la judicatura a efecto de conocer las mismas, en aplicación de los principios de “igualdad y lealtad de armas”, es lo que en el derecho comparado se conoce con el nombre de “revelación o descubrimiento probatorio”, que no es más que una corriente doctrinaria de la cual existe un amplio tratamiento sobre todo en el sistema sajón o de *common law*, donde dicho instituto es ampliamente conocido y utilizado en la forma que aquí se regula. Lo que persigue es que se conozca si la defensa va a proponer en juicio algún medio probatorio (recordemos que no está obligada a ello). Es una facultad que tiene el fiscal y el querellante para pedir dicho descubrimiento probatorio, por lo que en el evento de ser pedido la defensa si está obligada a “descubrir sus pruebas” por los menos cinco días antes del juicio (dentro de los veinte que la norma señala.) Como comentario final es importante señalar que en el caso que dicho descubrimiento probatorio sea solicitado y la defensa no cumpla con ello, tendría vedado el poder diligenciar la prueba en debate.

“e. A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate.”

La norma prevé la posibilidad de practicar actos jurisdiccionales de anticipo de prueba en éste procedimiento, media vez cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 317 y 318 del Código Procesal Penal, siendo competente para decidir lo relativo a su práctica el Juez de Paz que conoce del proceso y siendo competentes para su diligenciamiento el propio Juez de Paz que conoce del asunto o los Jueces de Paz que sean comisionados por el titular de la causa, teniendo preferencia el del lugar más cercano en que haya de practicarse el acto o recibirse la declaración.

“3. Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba

al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

- a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;*
- b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;*
- c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra-examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;*
- d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;*
- e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;"*

Este pasaje de la norma, describe la forma de desarrollar la segunda audiencia imperativa en éste procedimiento, la audiencia de debate. Sigue la misma lógica de toda audiencia en un sistema adversarial, según se describe. El Juez realiza la identificación de la causa, la verificación de la presencia de los sujetos procesales y las advertencias preliminares referentes al poder de disciplina, luego de ello en su orden acusador y acusado emiten ante el Juez sus alegatos iniciales o de apertura, que no son más que la exposición de su respectiva teoría del caso. Finalizado lo anterior se realiza la recepción del material probatorio que es la -actividad esencial de todo debate-, donde la función de la judicatura se limita a la identificación del perito o testigo y a la protesta respectiva de cada uno de ellos y posterior moderación del examen y contra examen a efecto que sea en principio la parte proponente la que proceda al examen directo del mismo para luego ser contra examinado por la contraparte.

Un aspecto importante a señalar es el hecho que los medios de prueba documentales y materiales deben ingresar por intermedio de la prueba personal (peritos o testigos), según la norma claramente establece, por lo que es a estos a quienes deben ponérseles a la vista previa descripción, a efecto que informen lo que les conste sobre los mismos o lean la parte conducente respectiva. Ello implica que no existe un momento específico para lectura de documentos o exhibición de elementos materiales sino como se señaló estos deben ingresar por conducto de un perito o testigo.

Culminada la recepción de los medios probatorios los sujetos procesales deben emitir sus alegatos finales

como una propuesta de sentencia, argumentando y explicando según su teoría del caso cómo deben ser ponderados los medios probatorios diligenciados e indicando la normativa jurídica que consideran aplicable al caso concreto según la visión de cada uno de ellos. En este punto (al igual que en la audiencia anterior) surgen dos situaciones especiales que merecen comentario, ya que no están reguladas explícitamente, pero que son parte integrante y

No existe un momento específico para lectura de documentos o exhibición de elementos materiales sino, como se señaló, estos deben ingresar por conducto de un perito o testigo.

esencial de todo sistema adversarial: una de ellas es la posibilidad de uso de réplica fundado en el principio contradictorio que los sujetos procesales poseen; y la segunda es el hecho que previo a clausurar el debate debe darse oportunidad para que víctima y acusado se manifiesten.

Concluido el debate, el Juez debe emitir la sentencia respectiva relatando en el acto su decisión, para lo cual puede tomar un tiempo prudencial a efecto de revisar algunos puntos que considere pertinentes o estructurar el contenido del relato. La sentencia escrita debe entregarse dentro del quinto día posterior a la emisión de la sentencia (art. 390 Código Procesal Penal.) Por último, si la sentencia a emitir fuera de carácter condenatorio y existiera víctima determinada, el Juez debe correr audiencia a los sujetos procesales para que se pronuncien respecto a la reparación digna (si es su deseo ejercitarla o se renuncia a ella; si desean ejercitarla en el acto -concentración-; o si se acogen al plazo de tres días que la ley prevé para su desarrollo.)¹⁰

¹⁰ Pueden consultarse como referencias complementarias, tanto para la audiencia de conocimiento de cargo como para la audiencia de debate; el Manual Para la Aplicación del Procedimiento Para Delitos Menos Graves, escrito por Erick Juárez, páginas 3, 4, 5, 6 y 7. Además la Exposición de Motivos del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, páginas CV, CVI y CVII.

“En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.”

Este instituto procesal se encuentra regulado en el artículo 26 del Código Procesal Penal y consiste en convertir la acción de pública a privada, su efecto principal es desvincular al Ministerio Público de la persecución penal (recuérdese que el ente fiscal es el titular de la acción penal pública y está obligado a su promoción de oficio) –arts. 24 bis y 285 del Código Procesal Penal-, facultando a que la misma sea promovida con exclusividad por el querellante en éste caso. Sin embargo en este punto es sumamente importante expresar que para estos casos la continuidad de la acción no debe darse mediante el procedimiento específico de acción privada (Arts. 474 a 483 CPP), sino a través del mismo procedimiento para delitos menos graves ante los Jueces de Paz, en atención a las consideraciones filosófico-finalistas que inspiran dicho procedimiento, como lo son la ampliación de la competencia de los Jueces de Paz y la posibilidad que el querellante inicie de forma directa el proceso a través de la presentación de la querrela, sin depender de la institución fiscal para ello; lo que pone de manifiesto que es totalmente factible dilucidar este procedimiento sin la intervención del ente fiscal.

Si por el contrario se considerase en pleno rigor de la norma jurídica señalada, que una vez realizada la conversión el caso debe pasar al tribunal de sentencia correspondiente, se estaría provocando un efecto adverso a la intención por la cual este procedimiento (delitos menos graves) fue ideado. Por ello es que el efecto de la conversión en éste procedimiento es simplemente desvincular al ente fiscal y permitir la promoción del caso únicamente por el querellante, según se apuntó anteriormente, puesto que si la norma le confiere la facultad para iniciar el proceso por sí solo, lógico resulta que tenga la facultad de proseguirlo del mismo modo una vez realizada la conversión.

Oportuno merece señalar que este instituto procesal (conversión) tiene como única limitación que el conflicto debe ser entre personas particulares, por lo que en consecuencia estaría imposibilitada su aplicación para todos aquellos casos en que la víctima del delito no es determinada con exactitud, lo cual

deviene lógico puesto que en dichos casos no existiría titular legitimado para continuar por sí mismo la acción penal.

III) COMENTARIOS CRÍTICOS

El procedimiento para delitos menos graves, ha sido objeto de diversidad de opiniones por varios sectores –la mayoría de ellas totalmente contradictorias entre sí-, lo cual lejos de dotar de claridad y comprensión respecto al mismo, ha provocado confusión e incompreensión sobre sus fundamentos, aplicación y forma de desarrollo, tanto para el gremio de profesionales litigantes (fiscales y defensores) e incluso para los propios Jueces de Paz, tengan o no asignada la competencia respectiva; provocando en ellos incluso temor y ansiedad respecto a este procedimiento, lo cual no debería suceder máxime si se recuerda que el mismo posee una estructura procedimental menos compleja y su naturaleza es rápida y sencilla, según se ha explicado anteriormente.

La intención de este apartado estriba en comentar algunas de esas opiniones emitidas y compararlas con los sustentos que dieron origen a dicho procedimiento y con lo regulado por la norma Constitucional y por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; no con la intención de criticar destructivamente las opiniones contrarias –pues nadie es dueño de la verdad absoluta-, sino con el afán de abrir el panorama lo más ampliamente posible en búsqueda de la más adecuada y correcta interpretación de la norma que hoy se analiza, con la intención de provocar como efecto positivo una litigación e impartición de justicia de mayor y mejor calidad. Con la especial intención que los Jueces de Paz en éste caso en uso de su independencia judicial tengan mayores herramientas para hacer una interpretación adecuada del cuerpo normativo que hoy les corresponde aplicar como vía procesal para la sustanciación de las causas menos graves.

A) Acuerdos 26-2011 y 40-2017, ambos de la honorable Corte Suprema de Justicia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades que la ley le confiere para emitir acuerdos, circulares, reglamentos, etc., (artículos 54 y 55 de la Ley del Organismo Judicial), en concordancia con lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República y en aplicación del

artículo 52 del Código Procesal Penal, emitió los Acuerdos antes enunciados (más los acuerdos 86-2017 y 58-2018 que simplemente modifican las fechas de implementación de la segunda y tercera fase y asignan la competencia para conocimiento de la vía recursiva), cuyo contenido central se refiere al procedimiento que venimos comentando.

Dichos Acuerdos en esencia, establecen la implementación del procedimiento para delitos menos graves en las Judicaturas de Paz que en ellos se mencionan, es decir, fijan la temporalidad en que se iniciará a aplicar por las Judicaturas de Paz y además fijan las circunscripciones territoriales que tendrán dicha competencia. Debe recordarse que la implementación del procedimiento para delitos menos graves, se hace de una forma progresiva, según el artículo 14 del decreto 7-2011 establece, tomando en cuenta los acuerdos interinstitucionales (Organismo Judicial, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal) que previamente se realicen, -de hecho al momento todavía no se cuenta con dicha competencia en todas las judicaturas de paz del país-.

De lo anterior se advierte que la honorable Corte Suprema de Justicia, tiene plena competencia y facultades legales para ir estableciendo de modo progresivo las circunscripciones territoriales a las que se les asignará competencia a las Judicaturas de Paz para aplicar el procedimiento para delitos menos graves, así como la fecha a partir de la cual pueden realizarlo. Sin embargo, al analizar el contenido de los Acuerdos antes mencionados, puede apreciarse que la honorable Corte Suprema de Justicia de aquel entonces no solo estableció los puntos antes enunciados, sino además en su contenido giró instrucciones a los Jueces de Paz de cómo debe procederse en situaciones determinadas (casos de flagrancia y aplicación del artículo 81 del Código Procesal Penal, adición de los delitos contemplados en leyes penales especiales, privilegiar otras medidas sobre la prisión preventiva, procedencia del criterio de oportunidad o cualquier otra salida alterna, facultad de realizar diligencias de las establecidas en los artículos 108 y 108 bis del Código Procesal Penal, facultad para decretar medidas de seguridad para mujeres y medidas de protección para niñez víctima) pretendiendo reglamentar o interpretar el artículo 465 ter del Código Procesal Penal, o bien suplir las eventuales o supuestas lagunas legales que

en el mismo existan (como el caso de la apelación, el cual ya ni siquiera mencionan en el último Acuerdo emitido -58-2018-). Aspectos estos que se considera son inadecuados por las razones siguientes:

Primero, en una visión de Estado Democrático de Derecho, un requisito indispensable es la separación e independencia de los poderes públicos¹¹, según la concepción a la que estamos acostumbrados (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en los cuales no debe existir intromisión de funciones o subordinación alguna entre los mismos. Ello implica que cada órgano de Estado debe cumplir el rol que constitucionalmente tiene asignado sin usurpar la esfera de competencia de los demás. Por ende, el órgano encargado de legislar única y exclusivamente es el Organismo Legislativo, por lo que la honorable Corte Suprema de Justicia no puede válidamente legislar o complementar la legislación que el órgano legislativo ha realizado, máxime si se toma en consideración que la norma de la que venimos hablando es una adición al Código Procesal Penal, no una ley que necesite de desarrollo o de complemento reglamentario (de hecho esa es la principal diferencia entre Código y Ley.) Por lo que a lo sumo reglamentariamente puede desarrollarse lo regulado por la norma ordinaria, pero nunca contrariar a la misma o desnaturalizar su sentido original que parece ser es lo que dichos Acuerdos provocaron.

Segundo, el hecho de instruir o girar directrices sobre el modo de proceder en casos o situaciones determinadas a los Jueces de Paz con competencia para este procedimiento, puede vulnerar la independencia judicial de cada Juez. Debe recordarse que esa garantía es el pilar fundamental de toda la administración de justicia para el desarrollo de un juicio justo y del debido proceso, la cual debe ser objeto de protección por parte del Estado. La independencia judicial además se encuentra plenamente garantizada tanto en el ámbito nacional y principalmente en el escenario internacional donde dicha garantía cobra mayor valor y es entendida de un modo más amplio del que nosotros estamos acostumbrados.

Como simple ilustración se señalan los siguientes cuerpos normativos que la regulan y protegen: Artículos 140, 141, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 10 de la

¹¹ Artículo 3 Carta Democrática Interamericana.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura. Principio 4º, de las Reglas Mínimas de Mallorca. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Artículos 1 al 6 del Estatuto del Juez Iberoamericano. Artículos 1 al 3 del Estatuto Universal del Juez (actualizado en 2017).

Adicional a lo ya expuesto, es necesario señalar que el Juez no necesita ninguna sugerencia u orientación de cómo resolver o aplicar una forma procesal (aun con la mejor de las intenciones), toda vez, que el mismo al momento de emitir sus decisiones está sujeto únicamente a la Constitución y a las leyes, mismas que tienen la obligación de conocer y aplicar debidamente según el conocido aforismo “*iura novit curia*.”

En este punto es oportuno citar al Doctor Cesar Barrientos, que desde el año 1,998 cuando se desempeñaba como asesor del Congreso de la República, escribió un artículo referente a la independencia judicial en Guatemala, y en su parte conducente comentó:

El concepto de Independencia Judicial claramente definido por la Corte de Constitucionalidad no es comprendido. En reiteradas ocasiones, ha sostenido que nadie puede inferir en la decisión de los jueces. Frente al indebido ejercicio de la judicatura y la desesperación para enfrentar los males de la institución, se recurre a imposiciones morales, a sugerencias, circulares, instrucciones y controles que se traducen en presiones. Todo ello, claro está, se encuentra fuera de las fuentes del derecho. Aunque las “recomendaciones” se hicieran de buena fe, se causa un daño mayor que el que quiere evitar...¹² (Paradójicamente a lo antes expuesto, durante la gestión del doctor Barrientos como presidente de Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue el período durante el cual más circulares y acuerdos fueron emitidos.)

Tercero, la existencia y vigencia conjunta de los Acuerdos que se comentan (26-2011 y 40-2017), lejos de brindar claridad (aun y cuando tal aspecto no es válido según se consideró anteriormente), puede crear confusión sobre el contenido de los mismos,

12 Barrientos Pellecer, Cesar. Seminario Independencia Judicial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. Instituto de Jueces y Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial. Año 1,998. Página 17.

pues inicialmente si son diferenciables respecto a la asignación de competencia, toda vez, que el primero señala la primera fase de implementación del procedimiento para delitos menos graves; en tanto el segundo señala la segunda, tercera, cuarta y quinta fase de implementación. Sin embargo los restantes artículos regulan con casi idéntico contenido las directrices que se comentaron en el punto anterior, pero en ningún momento el acuerdo 40-2017 (que es el más reciente) derogó el primero en dichas partes, por lo que ambos siguen vigentes; cuando se estima que lo correcto es que el Acuerdo más reciente derogase lo normado por el anterior, tal y como la mayoría de disposiciones transitorias realiza, a efecto de evitar confusiones de aplicabilidad.

El concepto de Independencia Judicial, claramente definido por la Corte de Constitucionalidad, no es comprendido.

B) Manual de procedimientos para delitos menos graves, versión USAID.

Respecto a éste manual, el cual fue difundido ampliamente dentro del gremio de Jueces de Paz e incluso se han realizado múltiples capacitaciones para su explicación, cabe mencionar inicialmente que fue redactado por las Juezas que integraban el Juzgado Primero Pluripersonal de la ciudad de Guatemala, creado a través del acuerdo 58-2012 mediante la fusión del Juzgado Primero y Quinto de Paz de la ciudad de Guatemala, que fueron los Juzgados de Paz a los que se les asignó la competencia para conocer del procedimiento para delitos menos graves (art. 2 del acuerdo 26-2011.) Tal y como el mismo manual refiere “*se pretende compartir las experiencias que en la aplicación del procedimiento para delitos menos graves, han facilitado la gestión del despacho judicial que puede facilitar su aplicación en las distintas judicaturas de paz*”¹³ “*Las observaciones contenidas en este documento se fundamentan en la experiencia adquirida durante el desarrollo de las audiencias realizadas en el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal en aplicación de este procedimiento especial, que pretenden brindar orientaciones*

13 Manual versión USAID. Página 6.

del procedimiento en aplicación del apriorismo científico sujeta revisión y mejora.”¹⁴

Lo cual da una idea clara de dos puntos centrales: primero, lo que se comparte en dicho manual es el modo en que se realiza la sustanciación de dicho procedimiento en ciudad de Guatemala, lo cual en ningún momento garantiza que sea el modo correcto de sustanciar el mismo, por el contrario, de su contenido fácilmente puede establecerse que en dicha sede jurisdiccional se comete el error garrafal de desnaturalizar por completo el procedimiento para delitos menos graves, no comprendiéndolo y convirtiéndolo (según la interpretación que realizaron-“*constituye la oportunidad para que el Juez de Paz conozca el proceso penal que estuvo reservado para los Jueces de Primera Instancia*”-¹⁵) en un procedimiento común sustanciado en la Judicatura de Paz, lo cual ya fue ampliamente explicado en el inicio de éste artículo, acerca de las razones por las cuales tal práctica no es acertada.

Sumado al hecho que se observa una incomprensión e inadecuada interpretación no solo de la normativa que regula dicho procedimiento (art. 465 ter CPP), sino sobretodo de la normativa en su conjunto, es decir, con una visión de sistema. Lo anterior se comenta porque en dicho manual tanto en su presentación como en su desarrollo se afirma lo relativo al “control jurisdiccional”¹⁶ que la Judicatura de Paz tiene respecto a los delitos, fundamentado en el artículo 44 literal b) del Código Procesal Penal, olvidando por completo que aún y cuando dicha norma en la formalidad está vigente, la misma surge con ocasión del Decreto 51-2002 del Congreso de la República que para el caso de los Jueces de Paz, lo que pretendía era la emulación del procedimiento común en la Judicatura de Paz, mediante la implementación del Juez de Paz como contralor de la investigación y la creación de la figura del Juez de Paz de Sentencia (algo que nunca se llevó a cabo en la realidad). Ello implica que ese control jurisdiccional al que la norma hace alusión, no tiene nada que ver con la competencia del procedimiento para delitos menos graves, sino era inspirado en lo antes expuesto. Debe recordarse que las normas jurídicas no solo se derogan de forma

expresa, sino su inaplicación deviene además de la incompatibilidad del restante cuerpo normativo, tal y como lo señala el artículo 8 literal b) de la Ley del Organismo Judicial; por lo que no es correcto la referencia o sustento jurídico hecho en ocasión de tal norma.

Segundo, confirma la razón por la cual en las Judicaturas de Paz donde se implementó posteriormente este procedimiento (segunda, tercera, cuarta y quinta fase), según lo fijado por la honorable Corte Suprema de Justicia en los Acuerdos respectivos, se replica el mismo error y la confusión de los Jueces de Paz respecto al mismo –algo que me consta directamente gracias a la invitación que me fue hecha por la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial para dialogar respecto a este tema con los Jueces de Paz de la región de Occidente en el año 2018.- Lo que permite verificar objetivamente lo dicho con antelación: Lejos de proveer claridad y comprensión respecto a la adecuada interpretación del procedimiento específico para delitos menos graves, se genera confusión e interpretaciones erróneas.

Sin menoscabo de lo anterior, vale la pena mencionar que no sería correcto reprochar a las profesionales que redactaron el manual versión USAID, de las críticas antes señaladas, mucho menos a la institución que lo publicó. Por el contrario, debe tomarse en consideración que fueron ellas –las Juezas- quienes en primer momento y sin experiencia ni antecedente alguno, tuvieron que llevar a la práctica un contenido normativo nuevo y hasta ese momento desconocido en el país, lo cual es sumamente plausible. Sin embargo, ello no implica que los errores o malas prácticas deban seguirse replicando hoy por hoy en el resto de las Judicaturas de Paz del país (incluidas las futuras), por el contrario, es tiempo de superar las deficiencias anteriores y buscar aplicar de forma recta y correcta dicho procedimiento, a través de su comprensión y adecuada interpretación.

C) Exposición de motivos del decreto 7-2011

El documento nominado: “Fundamentos de las Reformas al Código Procesal Penal, Contenidas en el Decreto Legislativo 07-2011”, escrito por Erick Juárez, contiene las razones, así como las finalidades o intenciones por las cuales se emite el Decreto 7-2011 por parte del Congreso de la República, indicando

¹⁴ Ibid página 12.

¹⁵ Ibid, página 5.

¹⁶ Ibid, páginas 5 y 11.

las consecuentes modificaciones que el mismo implica (derogatorias, reformas y adiciones) para la normativa preexistente.

Su existencia inicialmente deviene obligatoria por el requisito legal impuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo el cual al referirse a los proyectos de ley refiere:

“Forma de las Iniciativas de Ley. Toda iniciativa cuyo propósito sea la presentación de un proyecto de ley, deberá presentarse redactada en forma de decreto, separándose la parte considerativa de la dispositiva, incluyendo una cuidadosa, y completa exposición de motivos, así como los estudios técnicos y documentación que justifiquen la iniciativa. La presentación de la iniciativa se hará por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios de los ponentes y, además, en formato digital que deberá ser en formato de texto editable, para que inmediatamente después que el Pleno tome conocimiento de la iniciativa por la lectura de la exposición de motivos, se ponga en disponibilidad de todos los diputados al Congreso de la República por los medios electrónicos existentes, para su información y consulta...”

Sin embargo, además de cumplir un requisito meramente formal en el proceso de creación normativa, la exposición de motivos tiene una importantísima utilidad interpretadora, habida cuenta que en la misma inicialmente se expresan las razones por las que se hace necesaria la modificación a la normativa existente, también se explica e interpreta cada instituto jurídico que el proyecto de ley contiene, lo que implica que es esa la fuente primaria para comprender e interpretar adecuadamente la legislación respectiva, cuando ésta ya esté vigente, también a través de la exposición de motivos se señala la finalidad que se persigue, es decir, el cambio que pretende lograrse en el mundo real a través de la nueva regulación.

Tal y como lo expresa el autor Manuel Ossorio al definir a la exposición de motivos de la manera siguiente: *“Preámbulo que suele acompañar a algunas leyes para explicar el alcance y significación de la nueva norma o de las razones jurídicas o políticas que las fundamentan o justifican. Se ha de tener presente que la exposición de motivos no forma parte del texto de la ley, por lo que carece de fuerza obligatoria. Puede sin*

*embargo, servir para la mejor interpretación del contenido de aquella.”*¹⁷

Definición esta que es coherente con el tratamiento que en el ámbito internacional se hace de las respectivas exposiciones de motivos, a guisa de ejemplo se cita lo siguiente:

A menudo se recurre en los tribunales el valor normativo de la exposición de motivos o preámbulos de las normas legales aprobadas, sin embargo, esta cuestión es pacífica en nuestro derecho por cuanto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre la significación jurídica de esta parte del texto legal, a saber:

- *Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, en cuyo Fundamento Jurídico 7º declaró que “el preámbulo no tiene valor normativo aunque es un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las Leyes”...A nivel interpretativo, la exposición de motivos tiene un papel fundamental ya que recoge las decisiones políticas más importantes contenidas en el texto dispositivo de la norma en forma de principios o reglas en la que prima el criterio interpretativo de dar unidad y coherencia al articulado que recoge la norma aprobada, es decir, nos va a ayudar a entender el ánimo de legislador y cómo debemos aplicar lo regulado en la norma, esto es, sirven para efectuar una interpretación finalista.*¹⁸

Como puede apreciarse cualquier exposición de motivos resulta sumamente útil en la labor interpretadora de cualquier jurista, por lo cual aún y cuando la misma carece de valor normativo su función interpretadora es innegable. Por lo que en el presente caso, para tener una visión más amplia y mucho más acorde a la verdadera finalidad normativa del procedimiento para delitos menos graves, se propugna adecuado tener como material de consulta la exposición de motivos antes descrita, por sobre los manuales o artículos doctrinarios que puedan redactarse (incluyendo el presente).

¹⁷ Ossorio y Florit, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L., año 1,982, página 305

¹⁸ <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-publico/derecho-constitucional/valor-de-la-exposicion-de-motivos-y-rango-normativo-2012-05-24/>

IV) VÍA IMPUGNATIVA

Por último, estimo oportuno comentar someramente lo relativo a la vía recursiva con la que los sujetos procesales cuentan dentro de éste procedimiento, a efecto de impugnar las decisiones que el Juez de Paz emita. Lo anterior en virtud de lo regulado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 11 del Código Procesal Penal.

Para tal efecto debe recordarse que este procedimiento inicia con la presentación de la acusación fiscal o querrela por parte de la víctima. Al recibir la misma el Juez de Paz fija audiencia de conocimiento de cargos dentro del plazo de 10 días. En dicha audiencia luego de escuchar a los sujetos intervinientes, puede resolver abrir a juicio o desestimar la causa. En el evento que suceda lo segundo (desestimación), la parte afectada, puede impugnar la decisión mediante el recurso de reposición, regulado en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal. Así lo ha interpretado la Corte de Constitucionalidad, cuando en torno al tema ha señalado:

Como cuestión previa es importante indicar que si bien nuestra normativa vigente no precisa un medio de impugnación que se pueda emplear dentro de una audiencia oral distinta al debate, con fundamento en el principio pro actione que informa que las normas de carácter procesal se deben interpretar en el sentido más favorable para la admisibilidad de una acción, debe entenderse que si alguna de las partes plantea reposición dentro de una audiencia, la impugnación se viabiliza, pues de lo contrario se estaría privando a los sujetos procesales de la posibilidad de recurrir una decisión judicial que consideran agravante, lo que provocaría vulneración a sus derechos de defensa, a recurrir y a la tutela judicial efectiva. Criterio que ha sostenido esta Corte en sentencias de veinticuatro de julio de dos mil trece, once de septiembre de dos mil trece y veinticinco de octubre de dos mil trece, dictadas dentro de los expedientes 442-2013, 1175-2013 y 3126-2013 respectivamente. En el caso concreto se concluye que la reposición planteada en audiencia por la entidad querellante –ahora postulante–, contra la desestimación dictada en ese mismo acto por la autoridad cuestionada, era viable, en concordancia con lo indicado en el párrafo anterior,

*haciendo aplicación analógica de lo normado en el artículo 403 del Código Procesal Penal.*¹⁹

En la situación que el Juez decida abrir a juicio, se proseguirá la audiencia discutiendo lo relativo a la admisibilidad o rechazo de la prueba ofrecida por el fiscal y por el querellante (prueba de cargo), en el evento que el Juez rechace algún medio de prueba ofrecido, la parte afectada puede impugnar la decisión mediante el recurso de reposición, regulado en los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal. Así lo ha interpretado la Corte de Constitucionalidad, cuando en torno al tema ha señalado:

*La decisión de la autoridad cuestionada de no admitir determinados medios de convicción ofrecidos por la abogada de la querellante adhesiva, fue emitida durante la etapa de preparación para el debate, en un procedimiento para delitos menos graves; es decir, ya en la fase de juicio oral de ese proceso penal, por cuanto que, se ha estimado que, cuando el juez analiza la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos, se encuentra dentro de una etapa de preparación para el juicio –esto en el proceso común–, situación que resulta equivalente en el tipo de proceso específico que se promovió, aun cuando en este último, varias etapas se concentran en una misma audiencia denominada, para conocimiento de cargos. Derivado de la etapa en que se encontraba la causa penal, la reposición planteada resultaba idónea de conformidad con lo establecido en el Artículo 403 del Código Procesal Penal...*²⁰

En el desarrollo de la audiencia de debate, cualquier decisión que el Juez adopte será impugnabile a través del recurso de reposición tal y como lo señala el artículo 403 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia que el Juez de Paz dicta en el procedimiento para delitos menos graves; a primera vista pareciese que no existe previsto un medio impugnativo para tal efecto, pues el artículo 465 ter del Código Procesal Penal no hace relación a ninguno en su contenido de forma expresa. Sin embargo, puede concluirse que dicha sentencia es impugnabile a través del recurso de apelación (genérico como comúnmente se le conoce), regulado

¹⁹ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de amparo. Expedientes acumulados 3606-2014 y 3670-2014, sentencia de fecha 12-02-2015.

²⁰ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de amparo. Expediente 2623-2016, sentencia de fecha 19-06-2017.

en los artículos 404 al 411 del Código Procesal Penal. Así lo ha interpretado la Corte de Constitucionalidad, cuando en torno al tema ha señalado:

En el procedimiento para delitos menos graves, al igual que en el proceso penal común, el legislador estableció como medio de impugnación idóneo para cuestionar la sentencia emitida por el juez de paz, el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código Procesal Penal, por lo que carece de sustento el argumento del incidentante respecto a que en el aludido procedimiento no se contempló ningún medio de impugnación.²¹

Y en concordancia con el precepto citado, el Artículo 466 del mismo cuerpo legal dispone que: "...Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior...", pudiéndose apreciar que en su oportunidad se refería únicamente al proceso abreviado, pero dadas las adiciones contenidas en los Artículo 465, Bis y Ter, de la ley procesal penal, debe entenderse que también es aplicable a lo resuelto en los procedimientos regulados en esas normas...el caso concreto, para el tipo de proceso penal que se está ventilando, como para los otros regulados en el Título I, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, no está establecida la apelación especial, sino su equivalente, es decir, apelación genérica.²²

Es importante tener presente que la resolución impugnada, se trata de una sentencia proferida el órgano jurisdiccional, luego de llevado a cabo un debate; por lo que es adecuado que el trámite de la apelación como vía impugnativa idónea sea el contemplado en el segundo párrafo del artículo 411 del CPP, es decir el que se aplica para la sentencia del procedimiento abreviado –según la equiparación que la Corte de Constitucionalidad hace de la sentencia en procedimiento para delitos menos graves-. Ello implica que exista una audiencia en segunda instancia para dar oportunidad a todos los sujetos procesales

21 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Apelación de inconstitucionalidad en caso concreto. Expediente 764-2016, sentencia de fecha 20-07-2017.

22 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia de amparo. Expediente 2623-2016, sentencia de fecha 19-06-2017.

a exponer sus alegaciones; y no se aplique la que se regula en el trámite genérico, (interposición en tres días con indicación del motivo en que se funda y posterior resolución del tribunal en tres días), pues en tal escenario no hay posibilidad de argumentar ante el Juez de Segundo Grado.

V) CONCLUSIONES

- El procedimiento para delitos menos graves, es un procedimiento específico, por ende no debe confundirse convirtiéndolo en un procedimiento común sustanciado en la Judicatura de Paz, pues ello desnaturaliza el propio procedimiento y la intención por el cual fue creado (dar un tratamiento distinto a las causas diferentes.) Lo cual implica que las etapas procesales del procedimiento común no son aplicables a éste procedimiento derivado de su incompatibilidad, teniendo prevalencia de aplicación lo normado específicamente para la sustanciación de este procedimiento –principio de especialidad-, (art. 13 LOJ)
- Debe tenerse presente que todo Juez está sometido únicamente a la Constitución y a las leyes (art. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala), quienes gozan además de independencia judicial no como un privilegio personal, sino como una garantía de todo justiciable, pues son responsables por las decisiones que emitan. Lo anterior implica que ningún Acuerdo, Circular, Manual, artículo doctrinario –incluyendo el presente- u opinión alguna pueden imponerles o instruirles acerca de la forma de proceder en los casos sometidos a su conocimiento, pues ello iría en detrimento de su independencia judicial.
- Según el criterio de jerarquía normativa en el caso de existir contradicciones entre cuerpos normativos dentro de un ordenamiento jurídico, debe aplicarse la norma jurídica que resulta jerárquicamente superior; por ende, ninguna norma inferior puede válidamente contrariarla, careciendo de validez en el evento que esto suceda. (Art. 9 LOJ)
- La exposición de motivos de cualquier regulación legal, no tiene carácter normativo o vinculante, pero si una utilidad interpretadora muy valiosa,

puesto que contiene lo que en doctrina se denomina la (voluntad del legislador o espíritu de la norma), que es uno de los parámetros de interpretación de la ley, según lo establecido en el artículo 10 literal a) de la Ley del Organismo Judicial. Por lo cual, la exposición de motivos del Decreto 7-2011 para el presente caso, se constituye en una herramienta útil, para todo Juez de Paz (que es a quien va especialmente dirigido el presente artículo) al momento de interpretar el verdadero sentido del artículo 465 ter del Código Procesal Penal.

Sobre el autor

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RAMÍREZ. Ph. D.

Juez del Tribunal Segundo de Sentencia Penal,
Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del
Departamento de Quetzaltenango